



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MELUK FADULL y OTRA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por transacción, solicitado por las partes en memorial allegado a través de correo electrónico. Al despacho para resolver, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el Dr. HERNAN JOSE RIVERO MORALES, actuando por medio de endosatario judicial, y coadyuvado por las señoras MARIA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADULL, en su calidad de parte demandada, con el cual informan su deseo de transigir la Litis.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes, según lo preceptuado en el Art. del 8 C.G.P.

En consecuencia, al verificarse que la solicitud de transacción cumple con los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir la transacción celebrada por la parte demandante HERNAN JOSE RIVERO MORALES y las demandados MARIA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADULL en este proceso, manifestada mediante memorial allegado al correo del despacho.

SEGUNDO: Decretar la Terminación del presente proceso ejecutivo radicado con N°2021-00526 por TRANSACCION.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandante, de los depósitos judiciales a disposición a este despacho judicial en el Banco Agrario, por concepto de retenciones hechas a las demandados MARIA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADULL, en virtud de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, por valor de \$2.519.957 pesos, como se ha solicitado en el memorial.

CUARTO: Una vez cancelado la totalidad de la obligación transada, decretese la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante hacer entrega a la demandada del título ejecutivo objeto del presente proceso ejecutivo, con la correspondiente constancia de cancelación, una vez se haga efectiva la entrega de los depósitos judiciales transados.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c65774352c0f7f679538e571fcd00168234a22745d66b1ec96587b7d18330c**

Documento generado en 22/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>